

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 063**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00067-00

**Accionante:** YSLENI LEDESMA RAMIREZ

**Accionado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –  
SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **YSLENI LEDESMA RAMIREZ** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA-**, siendo vinculados las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A.** y **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Señala la Accionante que el 26 de abril de 2017 el Ministerio de Trabajo emitió Resolución No. 7076001-2017001036 mediante la cual le impuso sanción por valor de \$3.447.275,00 mcte, acto administrativo en contra del cual interpuso recurso de apelación; siendo confirmado a través de Resolución No. 2016000884, cobrando firmeza el 22 de mayo de 2017.

Es así, que el Acto sancionatorio fue remitido al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA OFICINA DE COBRO COACTIVO-**, donde por medio de Resolución No. 76-01156 del 28 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago y posteriormente, a través de auto 00296 del 02 de septiembre del mismo año se decretó medida cautelar de embargo de las cuentas que tuviera en las diferentes entidades bancarias.

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Respecto de la sanción, afirma que el 20 de septiembre de 2019 pagó la totalidad de la misma mediante cupón de pago No. 312011202, cancelando el valor de \$4.072.150,00 mcte., y con base en ello, la oficina de Cobro Coactivo – Regional Valle procedió a emitir auto No. 0386 del 01 de noviembre de 2019, ordenando el embargo de las cuentas bancarias registradas a su nombre.

Pese a ello, indica que al preguntar en Bancolombia y el Banco de Bogotá, se evidencia que no se ha dado cumplimiento al auto No. 0386 del 01 de noviembre de 2019.

Lo anterior, afirma que le ha causado grandes pérdidas económicas, pues se desempeña como comerciante y lleva a cabo maquila para diferentes empresas del país, por lo cual no ha podido expandirse, pues la accionada no ha realizado en debida forma su labor para garantizarle el derecho al buen nombre y no continuar en la base de datos de las entidades bancarias como deudora.

Por tal motivo, indica que el 06 de diciembre de 2021 elevó solicitud al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, la cual se registró con radicado No. 76-1-2021-015040 y a la fecha han transcurrido más de 20 meses sin recibir alguna respuesta.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2022 volvió a radicar la misma petición indicando las direcciones electrónicas de las entidades bancarias para la remisión de los mencionados oficios, y hasta ahora tampoco recibe respuesta a la misma.

En consecuencia, solicita al Juez Constitucional tutelar su derecho fundamental de petición y se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA OFICINA DE COBRO COACTIVO-, proceda a dar respuesta a la solicitud elevada el 06 de diciembre de 2021 bajo radicado No. 76-1-2021-015040 y, además, que remita a las entidades bancarias la orden embargo de las cuentas de ahorro y de crédito conforme a lo establecido en el auto No. 00296 del 02 de septiembre de 2019.

### **III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

- **ACCIONANTE: YSLENI LEDESMA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.863.36 expedida en Cali (V) con dirección de notificaciones en la Carrera 23D No. 9-36 de esta ciudad, abonado telefónico 315 483 57 24 y correo electrónico [creacionesanishusas@gmail.com](mailto:creacionesanishusas@gmail.com).
- **ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en la dirección electrónica [judicialvalle@sena.edu.co](mailto:judicialvalle@sena.edu.co), [vallenotificaciones@sena.edu.co](mailto:vallenotificaciones@sena.edu.co).
- **VINCULADO: BANCOLOMBIA S.A.**, recibe notificaciones en la dirección electrónica [notificacijudicial@bancolombia.com.co](mailto:notificacijudicial@bancolombia.com.co).
- **VINCULADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, recibe notificaciones en la dirección electrónica [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co).

#### IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 250 del 06 de julio de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

- **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA**

El Dr. Fernando José Muriel Andrade en su calidad de director de la entidad, mediante oficio No. 76-2-2023-01101210 del 10 de julio de 2023, frente a los hechos indicó que es cierto el envío de oficios de desembargo a las diferentes entidades bancarias el 05 de noviembre de 2019, incluyendo Banco de Bogotá y Bancolombia, con radicación No. 76-2-2019-042901 y 16-2-2019-042893.

Igualmente señala que, una vez verificado el pago de la obligación, se procedió al desembargo de las cuentas bancarias mediante auto No. 0386 del 01 de noviembre de 2019, comunicando a las diferentes entidades el 05 de noviembre siguiente, y, finalmente, disponiéndose la terminación y archivo del proceso de cobro coactivo mediante auto No. 0112 del 12 de agosto de 2021.

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Ahora bien, afirma que el 06 de diciembre de 2021 la accionante presentó solicitud denominada “reenvío de memoriales” con radicado No. 76-1-2021-015040 y que no es cierto que haya transcurrido más de 20 meses sin recibir respuesta, pues el 13 de diciembre de ese mismo año se procedió a enviarla con radicado No. 76-2-2021-029738.

Que, frente a dicha solicitud, se procedió a reiterar la inscripción de levantamiento de embargo a las diferentes entidades bancarias mediante oficios del 09 de diciembre de 2021.

En lo que respecta a la solicitud presentada el 15 de marzo de 2022, indica que no es cierto, pues en el escrito de tutela no se evidencia que la misma haya sido radicada ante la entidad, y, en los informes de consulta no se evidencia que haya sido recibida por la entidad.

Adicionalmente, refiere que el levantamiento de las medidas cautelares correspondiente al desembargo de las cuentas bancarias debe la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ solicitarlo directamente ante las entidades financieras, pues Bancolombia informa que dichas cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos.

Por lo tanto, solicita negar la acción de tutela promovida por la accionante por cuanto no ha habido vulneración de derechos por parte del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA-, pues el 05 de noviembre de 2019 se envió a las entidades bancarias la orden de desembargo mediante oficio No. 76-2-2021-0290455, siendo reiterada a los Bancos de Bogotá y Bancolombia por solicitud de la accionante el 09 de diciembre de 2021.

De todas estas actuaciones, refiere que la accionante ha sido enterada al correo electrónico: [creacionessanishusas@gmail.com](mailto:creacionessanishusas@gmail.com) el cual ha sido aportado por ella para notificaciones. De manera que debe solicitar directa a los bancos ya mencionados sobre las medidas cautelares aplicadas en sus cuentas, dado que como ya se dijo antes, Bancolombia informó que sus cuentas continúan bloqueadas por cuenta de embargos originados en otros procesos.

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

- **BANCOLOMBIA S.A.**

El Dr. Jorge Alberto Pachón Suárez actuando en su calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, mediante oficio del 14 de julio de 2023, señaló que Bancolombia no está relacionada con ninguna de las pretensiones de la accionante y de los hechos tampoco se desprende que la entidad esté vulnerando los derechos fundamentales de la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ.

Seguidamente, señala que, revisado el caso, se pudo constatar que el Ministerio del Trabajo decretó orden de embargo en contra de la accionante por valor de \$3.777.080,00 siendo registrada el 11 de mayo de 2018 sobre la cuenta corriente terminada en número 7217, de la que se ha hecho descuento parcial por valor de \$4.734,85 los cuales fueron debitados a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a nombre de la entidad legal, teniendo entonces, que a la fecha, la medida de embargo se encuentra activa.

Respecto al procedimiento realizado por Bancolombia S.A., indica que se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de medidas cautelares, por lo que le orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a ninguna actuación arbitraria, pues se produce en estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas.

Ahora bien, indica que, respecto a la petición elevada por la accionante, la misma se encuentra dirigida a otra entidad y, por tanto, recae en ella la obligación de brindar una respuesta de fondo.

Finalmente, señala que la presente acción de tutela es improcedente en tanto la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ cuenta con otros medios de defensa para reclamar los derechos que aduce le están siendo vulnerados, específicamente ante la jurisdicción civil ordinaria o ante la entidad que ordenó la medida.

- **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

La entidad vinculada, pese a haber sido notificada de la presente actuación el 12 de julio de 2023 a las 14:29 horas al correo electrónico [rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co) no rindió el informe requerido por el Despacho.

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, la señora **YSLENI LEDESMA RAMIREZ** alega la afectación a su derecho de petición, argumentando que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA** no ha respondido las peticiones formuladas los días 06 de diciembre de 2021 y 15 de marzo de 2022 relacionadas con la medida de desembargo decretada a su favor por parte de la entidad. En ese contexto, la tutela se presenta como la medida que constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Verificaremos entonces si el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA** está vulnerando el derecho fundamental de petición de la accionante.

En primer lugar, destaca el Despacho que la accionante adjuntó copia de las solicitudes relacionadas en el escrito de tutela, destacando que únicamente se aportó prueba de radicación de la petición del 06 de diciembre de 2021<sup>1</sup>, lo que no ocurre con la de fecha 15 de marzo de 2022, de la cual solo se remitió el memorial sin ningún sello de recibido.

Respecto a las afirmaciones de la accionante, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA** señaló que, en respuesta a la petición del 06 de diciembre de 2021, mediante oficio del 13 de diciembre siguiente, se notificó a la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ sobre reenvío de la comunicación de orden de desembargo a las entidades financieras Bancolombia y Banco de Bogotá (realizada el 09 de diciembre de 2021), con ocasión a que en su memorial indicó que estas no habían dado cumplimiento a la orden aludida.

Como soporte de esa premisa, la accionada remitió copia del oficio con radicado 76-2-2021-029738 del 13 de diciembre de 2019, dirigido a la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ con dirección de notificaciones en el correo [creacionessanishusas@gmail.com](mailto:creacionessanishusas@gmail.com) aportado por ella en su petición.

Ahora bien, sobre la petición del 15 de marzo de 2022, señala que la misma no se recibió por parte de la entidad y, además, la accionante no probó con suficiencia haberla radicado efectivamente.

De manera que, al revisar el contenido de la respuesta ofrecida por la accionada el 13 de diciembre de 2021, encuentra el Despacho que la misma fue de fondo, clara y oportuna, en tanto la pretensión de la actora era el reenvío de las comunicaciones

---

<sup>1</sup> 02EscritoTutela Folio 24

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

a las entidades bancarias, pues según adujo, estas no habían cumplido con la orden de desembargo; pretensión que resolvió favorablemente el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA-. Cabe resaltar que a pesar de que la accionante manifestó que no le fue notificada la respuesta, lo cierto es que, al revisar la dirección electrónica por ella aportada, advierte el Despacho la presencia de un error en su digitación, lo que haría entendible su manifestación de no haber sido enterada de la respuesta.

Esto se corroboró, incluso al momento de notificarle el auto por medio del cual se avocó la presente actuación, pues al enviar la comunicación al correo [creacionessanishusas@gmail.com](mailto:creacionessanishusas@gmail.com) el mismo rebota al tratarse de una dirección inexistente, siendo el correcto [creacionesanishusas@gmail.com](mailto:creacionesanishusas@gmail.com) como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado en el escrito de tutela.

Por lo tanto, la entidad accionada no contaba con información adicional para notificaciones, confiando en que la dirección aportada por la peticionaria era la correcta. Es decir, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA- no vulneró el derecho fundamental de petición de la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ, en tanto respondió la petición por ella elevada el 03 de diciembre de 2021 y le notificó según los datos por ella misma aportados.

Por otra parte, en la respuesta brindada por BANCOLOMBIA S.A. el Despacho evidencia que la cuenta bancaria de la accionante efectivamente se encuentra embargada. Pero, de las pruebas allegadas por esta entidad se puede deducir que corresponden a una orden de embargo distinta a la cuestionada en los hechos materia de la presente acción de tutela. Esto conforme a los siguientes **(i)** tenemos que la medida de embargo señalada por el banco data del 11 de mayo de 2018, y la que nos ocupa es del 02 de septiembre de 2019; **(ii)** la multa indicada por el banco es de \$3.777.080 y la accionante señala que el valor de la multa impuesta es de \$3.447.275; **(iii)** el radicado de las actuaciones indicadas por la accionante es 76204217013400 y la registrada en los soportes de la entidad financiera es 22882017<sup>2</sup>; y **(iv)** en la respuesta del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA, se aportó una respuesta de

---

<sup>2</sup> 09RespuestaBancolombia Folio 3

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

BANCOLOMBIA S.A. del 18 de noviembre de 2019, en la que señalan que conforme al decreto de desembargo, se procedió a dar cumplimiento a la orden, pero **“las cuentas continúan bloqueadas por embargos originados en otros procesos”<sup>3</sup>**.

Por lo tanto, confrontadas las pruebas aportadas por la accionante y las entidades accionada y vinculada en este asunto, no advierte la Judicatura vulneración a los derechos fundamentales de la señora YSLENI LEDESMA RAMIREZ. Lo anterior, se debe a que, respecto a las peticiones enviadas, la accionante probó con suficiencia haber radicado una de ellas, esto es, la del 06 de diciembre de 2019, a la cual, como se anotó antes, la entidad accionada dio respuesta de fondo y en el término legal. Ahora bien, si hubo un error en la notificación de la misma, esto es imputable a la accionante, en tanto aportó una dirección de notificaciones errónea.

Sobre la segunda petición del 15 de marzo de 2022, no se probó que la misma hubiera sido puesta en conocimiento de la entidad, por lo que tampoco se predica una violación de garantías fundamentales respecto de esta.

Como quiera que la accionante indica que ya cumplió con su deber de pagar la multa impuesta por el Ministerio de Trabajo y que, a pesar de ello, sus cuentas bancarias continúan embargadas, lo pertinente es que se dirija a esa autoridad para obtener información clara sobre cuáles medidas de embargo pesan en su contra, pues aunque en el escrito de tutela aportó una constancia del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle del Cauca, donde señalan que no registra sanciones, reclamaciones y/o investigaciones administrativo-laborales, lo cierto es que la misma abarca el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2020 y el 14 de septiembre de 2021 y según lo reportado por BANCOLOMBIA S.A. la medida cautelar vigente data del 11 de mayo de 2018. Esto resulta necesario para que conozca de primera mano si existen o no otras medidas cautelares sobre sus activos y con base en ello, pueda ejercer las acciones que considere pertinentes, pues de lo probado en este asunto, no puede predicarse una violación de los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues el actuar de las entidades se muestra conforme a derecho, por lo que habrá de negarse la acción de tutela.

---

<sup>3</sup> 06RespuestaSena Folio 43

Sentencia de Tutela N° 063  
Radicación: T-2023-00067-00  
Accionante: YSLENI LEDESMA RAMIREZ  
Accionada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

### VIII. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela propuesta por la señora **YSLENI LEDESMA RAMIREZ** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA REGIONAL VALLE DEL CAUCA**, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO:** Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c162fe54c41cf3920934f8e6fd7249e08f0de2137db9071f76dfec74d691171**

Documento generado en 17/07/2023 11:24:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**